

DOS CARTAS INÉDITAS DE ANDRÉS BELLO

Iván Jaksic
Stanford University
ijaksic@stanford.edu

En el Archivo General Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile se encuentran dos documentos que por evidencia interna y externa pueden adjudicarse a Andrés Bello (1781-1865).¹ Se trata de dos cartas, fechadas 8 de agosto y 5 de septiembre de 1836, firmadas por el entonces ministro Diego Portales (1793-1837). Si bien Portales era prolífico en su correspondencia, no tenía los conocimientos diplomáticos y gramaticales que se reflejan en las cartas que aquí se publican. Andrés Bello era, además, y desde junio de 1834, Oficial Mayor del Ministerio del Interior y Relaciones Exteriores. Tenía, pues, a su cargo la correspondencia diplomática, sobre todo la correspondencia con Estados Unidos, ya que había sido ministro plenipotenciario cuando se celebró el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre la República de Chile y Estados Unidos de América firmado en Santiago el 16 de mayo de 1832. Su interlocutor, en esta ocasión, fue el Encargado de Negocios Richard Pollard (1790-1851), quien había reemplazado al anterior encargado y firmante del Tratado, John Hamm (1776-1864).²

¹ Las cartas se encuentran en el tomo “Copiador de correspondencia enviada por el Ministerio de RR.EE. de Chile a los Agentes Diplomáticos, 1826-1836”, volumen N° 3, Letra G, folios 142-143 y 144-145. Ninguna de las ediciones de las *Obras completas* de Bello, incluyendo la más autorizada de Caracas, publicada en 26 tomos (Fundación La Casa de Bello, 1981-1984) incorpora estos textos. Tampoco figura en la compilación de Alberto Cruchaga Ossa, *Jurisprudencia de la Cancillería chilena hasta 1865, año de la muerte de Don Andrés Bello* (Santiago: Imprenta Chile, 1935).

² Sobre las relaciones de Chile y Estados Unidos en el período en que se inscriben las cartas, y sobre todo durante la guerra contra la Confederación Perú-Boliviana, véase Carlos Mery Squella, *Relaciones diplomáticas entre Chile y los Estados Unidos de América*, 1829-1841 (Santiago: Editorial Andrés Bello, 1965). Sobre el papel de Bello en la Cancillería, véase Ernesto Barros Jarpa, “Bello: mentor y anticipacionista (Influencia en la política exterior de Chile)”, en Universidad de Chile, *Estudios sobre la vida y obra de Andrés Bello* (Santiago: Ediciones de la Universidad de Chile, 1973): 120-144.

El contexto de estas cartas se enmarca en la creciente tensión entre Chile y la recientemente creada Confederación Perú-Boliviana, complicada aún más por el apoyo peruano a la expedición de Ramón Freire entre julio y agosto de ese año y que resultó en el apresamiento de éste y su nuevo exilio. Chile capturó las embarcaciones *General Orbegoso* y *Monteagudo* en que venía Freire y envió en misión secreta a Vicente Garrido, quien al mando del *Aquiles* y la goleta *Colo-Colo* se apoderó de los navíos peruanos *Santa Cruz*, *Arequipeño* y *Peruano* en el puerto de Callao en agosto de 1836. Estas acciones y varios intentos fallidos de negociación culminaron en el despacho de un escuadrón de la armada chilena y la declaración formal de guerra entre octubre y diciembre de 1836.

Debido a las crecientes tensiones, el gobierno de Chile declaró un embargo general el 31 de julio de 1836 por el cual algunas embarcaciones neutrales fueron detenidas e inspeccionadas en agosto con el afán de impedir que cualquier inteligencia sobre la reacción chilena llegara a los puertos de la Confederación. Una de estas naves fue el bergantín norteamericano *Garafilia*, por lo que Richard Pollard protestó ante el gobierno chileno y reclamó una indemnización de acuerdo a los términos del tratado de 1832. En las cartas de respuesta se puede discernir no solamente la política exterior de Chile en relación a los derechos de los neutrales, sino además algunos criterios tanto de orden jurídico internacional como gramaticales en los que se detecta la pluma de Andrés Bello.

El eje del asunto gira en torno al artículo 5° del Tratado de 1832, que establecía que “los ciudadanos de una y otra parte, no podrán ser embargados ni detenidos, con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedición militar, usos públicos o particulares, cualesquiera que sean, sin conceder a los interesados una suficiente indemnización”. La posición chilena aparece detallada en la primera carta, con un argumento que descansa en la seguridad del Estado: “siempre que el Gobierno de Chile detenga un buque americano para emplearlo en utilidad del Estado o de los particulares, es obligado sin duda a la indemnización; pero cuando lo detiene solamente para que saliendo del puerto no esparza noticias que pudiesen poner en peligro la seguridad del Estado, no debe indemnización alguna”.

Ya en la primera carta se discuten diferencias de vocabulario e interpretación gramatical (por ejemplo en torno a la distinción entre “uso” y “detención”), pero es en la segunda misiva en donde se hace un mayor despliegue de conocimiento gramatical, tanto del castellano como del inglés, lengua esta última que Bello dominaba perfectamente gracias a su estadía de dos décadas en Gran Bretaña. Así lo demuestra en la discusión en torno a cuál versión (inglés o castellano) es la que debía predominar para dirimir el caso. La posición de Chile era que debía prevalecer el texto castellano, porque era la parte de la cual se exigía cumplimiento y, por tanto, podía recurrir a su idioma para especificar aquello a lo cual se comprometía o estaba obligado. Además, apunta a la diferencia entre los idiomas: “la explicación que hace el Señor Pollard de

la partícula *for* (a que corresponde en castellano la partícula *para*), poniendo como equivalente a ella la expresión *por causa de* (*because of*), podrá tolerarse en inglés: este es un punto sobre el cual no pertenece al infrascrito indicar juicio alguno; pero es del todo repugnante a la propiedad del idioma castellano, que expresa la causa motiva o compulsiva con la partícula *por*, y el destino o uso con la partícula *para*”.

Por evidencia interna de estos documentos se puede establecer que el autor es Andrés Bello, debido a la soltura en el manejo de criterios jurídicos internacionales y gramaticales. Además, en aquel momento era la persona a quien correspondía responder este tipo de correspondencia por su papel en el gobierno y en el ministerio de Diego Portales. Por último, pocas personas en Hispanoamérica habían reflexionado en la época sobre la importancia de la traducción no sólo por sus aplicaciones prácticas sino por la oportunidad que proporcionaba de dialogar con otras naciones y culturas.³

No obstante, existe también evidencia externa puesto que el propio Richard Pollard, en correspondencia con el Secretario de Estado John Forsyth, identificó a Bello en varias ocasiones.⁴ En un comunicado del 17 de agosto de 1836, por ejemplo, se refiere a Bello como “the person who negotiated the treaty with Doctor Hamm” [la persona que negoció el tratado con el Doctor Hamm].⁵

Richard Pollard heredó varios casos que involucraban demandas de comerciantes norteamericanos y por los cuales se exigían reparaciones. Estos incluían embarcaciones como el *Macedonian*, *Warrior*, *Garret*, *Trusty*, *Franklin* y *Good Return*. El primero fue quizás el más complicado, y continuó por varios años. Pero el caso del *Garafilia* fue contundentemente refutado por los argumentos de Andrés Bello, quien establecía así su autoridad en temas de derecho marítimo e internacional; autoridad que ejercería desde su puesto de Oficial Mayor hasta su jubilación en 1852.

³ Ya en 1826, comentando la obra de Walter Scott, *Ivanhoe*, traducida al castellano, Bello se refiere al traductor quien “a fuerza de talento, ha superado las dificultades no pequeñas que ofrece la diferente índole de las dos lenguas, acercándose mucho a la excelencia del original aun en el estilo descriptivo, sin embargo de la superior copia, facilidad y concisión del idioma inglés”. Véase Andrés Bello, “El *Ivanhoe*, novela por el autor del *Waverley* y del *Talismán*, traducida al castellano”, en *Obras completas*, tomo IX, 740-741. En este tomo se encuentran varios comentarios sobre otras traducciones.

⁴ Véase T. Ray Shurbutt, quien cita la correspondencia de Pollard a Forsyth (27 de diciembre de 1836) en “The Personnel Approach to United States Relations with Chile, 1823-1850”, *West Georgia College Studies in the Social Sciences*, vol. XVII (junio de 1978), p. 42. El texto de esta carta, con algunas omisiones, se encuentra en *Diplomatic Correspondence of the United States. Inter-American Affairs, 1831-1860*, compilada por William R. Manning (Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1935), documento 1649, 27 de diciembre de 1836: 108-111.

⁵ *Ibid.*, documento 1643: 101.

El hecho de que el caso *Garafilia* no haya trascendido sugiere que Chile prevaleció en esta disputa gracias a la argumentación de Bello. Si bien las querellas respecto de otros casos siguieron su curso, Chile logró que países más poderosos, como Estados Unidos, atendieran a las razones y a los principios del derecho internacional invocados por Bello. Los tratados de derecho internacional existentes en la época aún no consideraban la realidad de la reciente independencia hispanoamericana, por lo cual era importante establecer el principio de la igualdad de las naciones, que era un principio central sostenido por Bello⁶. Como afirmó en *Principios de derecho de jentes* (1832): “siendo los hombres naturalmente iguales, lo son también los agregados de hombres que componen la sociedad universal. La república más débil goza de los mismos derechos y está sujeta a las mismas obligaciones que el imperio más poderoso”⁷. Mediante el particular caso del *Garafilia*, Bello demostró ser adepto no sólo en la teoría del derecho internacional, sino también en la práctica diplomática.

Se respeta en la transcripción tanto la ortografía como el subrayado del original.

Santiago, 8 de agosto de 1836

Al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América

El infrascrito Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores ha tenido la honra de recibir la nota de 2 del corriente del Señor Pollard, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, sobre la detención del bergantín americano *Garafilia*, y derecho que en consecuencia pretenden tener los interesados en el buque y carga, a la indemnización de los perjuicios que por esta medida se les irroguen, alegando el art. 5° del tratado entre esta República y los Estados Unidos.

El infrascrito ha meditado con la atención debida lo expuesto por el Señor Pollard a favor de esta pretensión; y le es sensible decir que no halla motivo para alterar su primer concepto.

⁶ Algunas obras importantes sobre el pensamiento jurídico Internacional de Bello incluyen, Frank Griffith Dawson, “The Influence of Andrés Bello on Latin American Perceptions of Non-Intervention and State Responsibility”, publicado en *The British Yearbook of International Law*, 1986 (Oxford: The Clarendon Press, 1987): 253-315; Liliana Obregón, “Completing Civilization: Nineteenth-Century Criollo Interventions in International Law”, Tesis Doctoral, Harvard University, 2002, y Louise Fawcett, “Between West and non-West: Latin American Contributions to International Thought”, *The International History Review*, vol. 34, N°4 (Diciembre 2012): 679-704.

⁷ Andrés Bello, *Principios*, en *Obras completas*, tomo X, 31.

El artículo que se cita concede el enunciado derecho de indemnización a los ciudadanos y buques embargados o detenidos para cualquier uso público o particular. ¿Puede darse con propiedad el nombre de uso a la simple y desnuda detención? Detener y usar son cosas palpablemente diversas; y si pudiesen resultar de la mera suspensión del movimiento marítimo de los puertos chilenos, ordenada por motivos imperiosos de salud pública, no se hubiera servido de un término de tan limitada significación, sino de la palabra objeto, fin, u otra equivalente que abrazase todos los casos posibles. La letra del tratado, cual aparece en su redacción castellana, no da pues derecho alguno al Capitán y consignatario de la Garafilia. Según ella, siempre que el Gobierno de Chile detenga un buque americano para emplearlo en utilidad del Estado o de los particulares, es obligado sin duda a la indemnización; pero cuando lo detiene solamente para que saliendo del puerto no esparza noticias que pudiesen poner en peligro la seguridad del Estado, no debe indemnización alguna. Es razonable que en el primer caso la República compense a los interesados el servicio que recibe de ellos; pero ¿puede un traficante exigir compensación, con igual valor de equidad, por el solo hecho de abstenerse de inferir un daño al Estado? Para creer que la República ha querido sujetarse a tan dura carga, renunciando un derecho sagrado, sería menester que lo hubiera expresado claramente; y el tratado, según concibe el infrascrito, no da margen a semejante interpretación.

Acaso el testo inglés se presta a la jeneralidad de significado en que lo interpreta el Señor Pollard. Este es un punto en que no toca al infrascrito expresar juicio alguno. Pero suponiendo que hubiese diverjencia entre los dos textos, el infrascrito sostiene que en la cuestión de que ahora se trata la letra del ejemplar castellano es la que debe prevalecer, porque sobre ella sola ha recaído la aprobación constitucional del Congreso chileno y la ratificación del Presidente, y porque en consecuencia, ella sola es la que en caso de duda debe determinar y definir las promesas hechas por esta República a los Estados Unidos.

Este modo de ver la materia me parece fundado en principios tan obvios de razón y equidad, que sería superfluo confirmarlo con autoridades. El infrascrito notará sin embargo que es un principio bien sabido de derecho, y reconocido expresamente por Vattel (lib. 2, Cap. 17, S. 267), que en la interpretación de toda promesa debe atenderse principalmente a las palabras del que promete. Para conocer hasta qué punto ha querido obligarse esta República, se debe pues fijar la consideración en las palabras de que ella se ha servido en el tratado.

El infrascrito tiene la honra de reiterar al Señor Pollard, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, las protestas de su alta y distinguida consideración.

DIEGO PORTALES

Santiago, 5 de septiembre de 1836

Al Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América

El infrascrito, Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores de la República, ha puesto en conocimiento del Presidente la nota del Señor Ricardo Pollard, Encargado de Negocios de los Estados Unidos de América, sobre la interpretación del artículo 5° del tratado entre las dos naciones, y sobre el derecho que en ella se funda el Capitán del bergantín americano Garafilia para que se le indemnice por la detención de su buque, a virtud del decreto jeneral de embargo expedido el 30 de julio último en el puerto de Valparaíso, y confirmado por el Gobierno Supremo el 31.

La cuestión recae principalmente sobre el significado de la palabra uso del testo castellano; y sobre este punto la definición del Diccionario de la Academia, citada por el mismo Señor Pollard, es decisiva. Sería, pues, superfluo averiguar la propiedad y fuerza del origen latino de esta palabra, y las de los vocablos análogos en el idioma inglés o en otros; porque sucediendo a menudo que las palabras a medida que se alejan de sus fuentes dejeneran en su significado, ampliándose o restringiéndose, según el capricho del uso, que es en esta materia el único juez y árbitro competente, no hai argumentos más débiles ni más falaces que los que estriban en deducciones etimológicas. El Diccionario de la Real Academia Española es la autoridad clásica reconocida en controversias de esta naturaleza por todos los pueblos que hablan la lengua castellana, y el Gobierno conviene en que la cuestión suscitada por el Señor Encargado de Negocios se dirima por ella.

El sentido en que la persona redactó el testo castellano quisiese emplear la palabra uso es también una circunstancia indiferente; porque después de todo, lo que da valor al tratado, es la aprobación constitucional de las Cámaras y del Presidente, que no pueden hacerla recaer, sino sobre el significado natural de las voces con que está escrito el testo que se ha sometido a examen. Si “las palabras (como dice Vattel, citado por el Señor Pollard) deben tomarse en su acepción común”, no puede alegarse a favor ni en contra de ninguna de las partes que su intención fue diversa de la que aparece en las expresiones de que ha querido valerse.

Las frases que el Señor Pollard cita en comprobación del significado amplio y jeneral en que desea se tome la palabra uso, no son aplicables a la lengua castellana. Cuál es el uso de una cosa o qué uso tiene una cosa, tratándose de objetos físicos, no significa sino el empleo positivo que puede hacerse de ella en provecho o beneficio del que la emplea. Y aquí notará de paso el infrascrito, que en nuestra lengua usar y hacer uso son expresiones enteramente sinónimas.

En cuanto a la razón que haya dictado a los contratantes el artículo 5º, es necesario que ésta aparezca claramente para que pueda fundarse en ella una interpretación lejíitima. El Señor Encargado de Negocios pretende que en el art.º 5º del tratado se tuvo la intención de exonerar de todo gravamen al comercio en los casos de detención o embargo, por cualquiera causas que ocurriesen. Pero, ¿qué se encuentra en el tratado, de que se deduzca la universal comprensión que el Señor Pollard quiere dar a lo que, por las palabras del testo, es limitado y específico? Ni el infrascrito concibe que militen iguales razones de equidad para exigir indemnizaciones por una medida de que el Estado saca una utilidad positiva, empleando lo ajeno como propio, que cuando sólo se propone impedir a los extranjeros unos actos, que, aunque inocentes casi siempre por su naturaleza, pudiera en circunstancias peculiares inferirle un daño grave y poner en peligro su seguridad. Fuera de esto, la aplicación propia de esta regla de interpretación es en los casos en que la ambigüedad del testo obligase a recurrir a medios extrínsecos para averiguar su verdadero espíritu. En el artículo 5º del tratado, según la redacción castellana, no hai ambigüedad alguna. Los términos son claros y precisos.

De dos medios se vale el Señor Pollard para rechazar la autoridad de Vattel citada por el infrascrito. El primero es la reciprocidad de la promesa. Pero esta reciprocidad existe en una y otra interpretación del artículo 5º; y el infrascrito no ha podido dar cabida a la proposición absurda de un derecho en esta República para exigir a los Estados Unidos, por el mencionado artículo otros gravámenes o indemnizaciones que los mismos a que ella se considera obligada. Lo que ha sostenido, y lo que cree todavía tener motivo para sostener es, que las obligaciones de cada uno de los contratantes no deben salir de los términos prefijados por la natural acepción de las voces de que se haya valido en el contrato.

El segundo medio consiste en exponer al pasaje de Vattel, alegado por el infrascrito, otro pasaje que al parecer lo destruye. Pero la oposición entre ellos se desvanece, leído con atención, y sobre todo restituido a su integridad el del L. 2, Cap. 17, nº 268, que dice así: “Se trata de saber, en la interpretación de un tratado o de un acto cualquiera, qué es lo que han acordado los contratantes; es decir, no solamente lo que una de las partes ha tenido intención de prometer, sino también lo que la otra ha debido creer, razonablemente y de buena fe, que se le prometía: lo que se le ha declarado suficientemente, y a lo que ella ha debido arreglar su aceptación”. La regla es sumamente equitativa, y el infrascrito tiene el placer de encontrar en ella una comprobación manifiesta de su anterior concepto. Se trata de saber no solamente lo que una de las partes ha querido prometer, sino también lo que la otra, razonablemente y de buena fe, ha debido creer que se le prometía. ¿Y qué es lo que ha debido creer de este modo?

Lo que se le ha declarado suficientemente. De manera que siendo cierto, que esta República no ha declarado suficientemente, ni de modo alguno, que ella contraía la obligación de indemnizar al comercio americano por otra cosa que por el empleo positivo; y no por la mera detención, este empleo positivo y no otra cosa es lo que los Estados Unidos razonablemente ha debido creer que se les prometía, y a ello han debido arreglar su aceptación.

El infrascrito no juzga necesario discutir si la obligación del artículo 5º, de la manera que lo entiende el Señor Pollard, es o no demasiado gravoso a esta República, porque ni ésta podría ser jamás una razón para que ella se exonere de su cumplimiento, ni el infrascrito ha fijado la consideración en la naturaleza del gravamen, sino con el objeto de poner en su verdadera luz el espíritu de la estipulación, cual aparece en el texto chileno.

El Señor Pollard observa, que así como el texto castellano ha recibido la sanción constitucional de la República chilena, el texto inglés ha recibido la sanción constitucional de los Estados Unidos; lo cual establece una equiponderancia entre ambos. El infrascrito no tiene dificultad en admitirlo. ¿Pero qué se sigue de esta equiponderancia? Que como las obligaciones de Chile respecto de los Estados Unidos no pueden salir de los límites trazados por el texto castellano, las obligaciones de los Estados Unidos con respecto a Chile no pueden salir de los límites trazados por el texto inglés; y que cuando entre los dos textos hai diferencia en cuanto a la extensión del significado de una palabra, no el estipulador, o la parte que exige el cumplimiento de una obligación, sino el promisor o a la parte a quien se exige el cumplimiento, es quien tiene el derecho de recurrir a su propio texto para determinar hasta qué punto es obligada: “*Verba contra stipulatorem interpretanda sunt*” (L. 38, S. 18, D. De Ver. Oblig.); que es en substancia la regla de Vattel citada por el infrascrito en su nota anterior. Siendo necesario escoger entre dos expresiones que en parte convienen y en parte difieren, esta es la sola conciliación compatible con la equidad. Cada texto tiene la preferencia en su caso; y de esta manera la parte en que convienen vale contra ambos contratantes y la parte en que difieren no tiene valor contra ninguno.

Las razones alegadas por el Señor Encargado de Negocios de los Estados Unidos para que en caso de duda prepondere el texto inglés, no parecen tener fuerza alguna contra la regla que el infrascrito acaba de sentar. Las circunstancias ocurridas en la negociación de un tratado pueden tener su utilidad, en algunos casos, para averiguar el espíritu de una estipulación; pero no pueden prevalecer contra el sentido natural, obvio y jenuino del texto sobre que ha recaído la ratificación, que es el acto que da fuerza a los pactos internacionales, y en que las potestades supremas ejercen a menudo el derecho de ampliar, restringir, explicar y aun derogar lo acordado por sus mandatarios. El lenguaje

del testo mejicano en el tratado entre Méjico y los Estados Unidos de América prueba que la República mejicana dio más extensión que Chile a la obligación del artículo 5º, pero no prueba nada contra Chile.

Tampoco ve el infrascrito el menor fundamento para que se rechaze su interpretación, por envolver un absurdo, porque seguramente no lo es el que los ciudadanos americanos fuesen detenidos, empleando el Gobierno sus personas, al mismo tiempo que sus buques, tripulaciones o mercaderías, en el servicio compulsivo de transportar, por ejemplo, tropas a un punto amenazado por un enemigo, o socorros de cualquier clase a un pueblo aflijido por alguna calamidad imprevista. ¿Qué hai en esto que aparezca absurdo, o más bien que no haya sido de frecuente ocurrencia en materia de embargos? En cuando a la división que el Señor Pollard hace del artículo en dos partes, de las cuales la primera se refiere a los ciudadanos solos, y la segunda a las personas y cosas juntamente, el infrascrito se tomará la libertad de observar que por lo menos el testo castellano no se presta a semejante sentido: la frase “con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías o efectos comerciales de su pertenencia”, y la frase “para alguna expedición militar, usos públicos y privados, cualesquiera que sean”, son complementos de las voces embargados o detenidos, y concurren con éstas a determinar los casos para los cuales se obligan a ambas partes a conceder indemnizaciones. Hasta la puntuación de las cláusulas contribuye a dar un sentido indivisible a la provisión de este artículo. La explicación que hace el Señor Pollard de la partícula *for* (a que corresponde en castellano la partícula *para*), poniendo como equivalente a ella la expresión *por causa de* (*because of*), podrá tolerarse en inglés: este es un punto sobre el cual no pertenece al infrascrito indicar juicio alguno; pero es del todo repugnante a la propiedad del idioma castellano, que expresa la causa motiva o compulsiva con la partícula *por*, y el destino o uso con la partícula *para*. Por consiguiente ni las expediciones militares con que una nación extranjera hostilice las costas chilenas, ni las que Chile puede enviar contra el territorio de otra potencia, y en que no se haga uso de embarcaciones americanas, tienen nada en común con las expediciones militares de que habla el artículo 5º, que manifiestamente se refiere a aquellas que Chile o los Estados Unidos tratasen de formar, empleando en ellas embarcaciones americanas o chilenas respectivamente.

El infrascrito siente verse obligado a diferir el juicio expresado por el Señor Pollard sobre la intelijencia y aplicación del artículo 5º del tratado entre Chile y los Estados Unidos, y espera que Su Señoría le haga la justicia de creer, que ha entrado en esta discusión con el sincero deseo de poner en claro las obligaciones contraídas por esta República en materia de detenciones y embargos. Los sentimientos del Gobierno a favor de la industria y comercio extranjeros, y su deseo de concederles todas las franquicias y libertades que

sean compatibles con intereses de un orden todavía más alto y privilegiado, son demasiado conocidos, para que sea necesario expresarlos de nuevo.

El infrascrito tiene la honra de renovar al Señor Pollard, Encargado de negocios de los Estados Unidos, la seguridad de su más alta y distinguida consideración.

DIEGO PORTALES